SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., debidamente representada por su director general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Crystal Gómez y [redacted]; b)

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., representada por su presidente ejecutivo, el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; c) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; d) Clínica Unión Médica del Norte, S. A.; e) Universal de Seguros; y, f) Dr. [redacted], los tres últimos no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto por GODOBETA ORTOPÉDICA DEL CARIBE, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00703 de fecha 6 junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por*

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

el señor [redacted], en contra de las razones sociales GODOBETA ORTOPÉDICA DEL CARIBE, [redacted]. y ARS HUMANO, siendo llamados en calidad de intervinientes forzosos la razón social CLÍNICA UNIÓN MÉDICA DEL NORTE, S.A.S. (quien a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S.A.) y el DR. [redacted], (quien a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social MAFRE (sic) BHD), por los motivos expuestos.- SEGUNDO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00703, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. b) las demandas en intervención forzosas interpuestas por la razón social CLÍNICA UNIÓN MÉDICA DEL NORTE, S.A.S. en contra de la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A.; y por el DR. [redacted], en contra de la razón social MAFRE (sic) BHD, con motivo de la demanda que nos ocupa, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los intervinientes forzosos y recurridos incidentales, los LICENCIADOS ESTEICY TAVÁREZ, [redacted], ROBERT MARTÍNEZ, [redacted], THOMÁS EDUARDO BELLIARD, [redacted] GOMERA RODRÍGUEZ [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 1,549/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 19 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 20 de diciembre de 2023; **c)** memoriales de defensa de fechas 26 de diciembre de 2023, 3 y 16 de enero de 2024, donde las partes recurridas Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., invocan sus medios de defensas, respectivamente; y **d)** actos números 1483/2023, 08/2024 y 67/2024, contentivos de notificación de los memoriales de defensas a la parte recurrente, instrumentados el 27 de diciembre de 2023, 5 y 19 de enero de 2024, por los ministeriales [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de estrado y ordinarios de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente y ARS Humano, con la intervención forzosa de las demás partes recurridas, sustentada en haber sufrido daños morales y materiales al haberse roto la placa de metal para unir el fémur suministrada por la recurrente, por lo que tuvo que someterse a una segunda operación; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00703, de fecha 6 de junio de 2019, mediante la cual condenó a la parte recurrente al pago de la suma

de RD$750,000.00 más el 1.5% de interés mensual; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte recurrente, demandada original, quien procuraba que se revocara la decisión apelada, así como de manera incidental por el recurrido, demandante original, quien solicitó que los demandados originales y el doctor demandado en intervención forzosa fueran condenados y se aumentara la indemnización otorgada y el interés al que fue condenada la demandada; en ocasión de los cuales la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que, entre otras cosas, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en*

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y el Dr. [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1,549/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, antes descrito; el primero, en la avenida [redacted] núm. 176, Santiago de los Caballeros, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada; el segundo en la avenida [redacted] núm. 195, Santiago de los Caballeros, recibido por [redacted], quien dijo ser empleado; y el tercero en la avenida República de Argentina, edificio Ignacio I, apartamento 3-D, Santiago de los Caballeros, recibidos por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

6) De la revisión de los documentos del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección de Clínica Unión Médica del Norte, S. A., es la misma que figura como domicilio de dicha parte y que en cuanto a las demás partes el ministerial indicó que se trasladó a su domicilio, sin que se advierta la existencia de otro domicilio, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al pedimento incidental de la parte correcurrida

7) La parte correcurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que es violatorio al artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 67/2024, de fecha 19 de enero de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

contestando las pretensiones de la parte correcurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente al pago de RD$750,000.00. En segundo grado ambas partes principales recurrieron la decisión del primer juez, la corte *a qua* decidió declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación principal interpuesto por la actual parte recurrente, por tanto, se advierte que se trata de una decisión definitiva sobre un

incidente, quedando habilitado en ese sentido el ejercicio del recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre la solicitud de exclusión

11) La parte correcurrida, Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., concluye en su memorial de defensa solicitando su exclusión del proceso, ya que no existe en la decisión impugnada ni en las pretensiones de las partes ningún elemento que la vincule con el reclamo que dirimen.

12) Ha sido jugado por esta Primera Sala que cuando la parte recurrente en casación pone en causa mediante emplazamiento a una persona física o moral, que no ha sido parte ante los jueces de fondo ni ha figurado en la sentencia impugnada, como si se tratara de una demanda en intervención forzosa, se admite que este tercero ajeno al proceso llevado ante el tribunal de alzada, y que no ha sido beneficiado ni perjudicado por la decisión recurrida, puede solicitar su exclusión del proceso en casación1. No obstante, en el caso concreto, hemos podido comprobar que la actual correcurrida,

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 340, 24 julio 2020, [redacted]. 1316.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Primera ARS, formó parte de la causa ante la jurisdicción de alzada, por ende, figuró como parte en la sentencia impugnada, razón por la que procede desestimar el pedimento examinado, valiendo decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 10 numeral 3, literal a y b de la ley núm. 2-23; **segundo:** violación del artículo 110 de la Constitución dominicana, irretroactividad de la ley.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

16) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

17) La parte recurrente ha invocado en el desarrollo del primer medio de casación violación al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) La parte recurrente alega, en un aspecto de su primer medio, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y debido proceso al declarar inadmisible de oficio su recurso de apelación, sustentada en que tenía conocimiento de la decisión apelada desde el momento del retiro de la sentencia, sin embargo, la sentencia de primer grado no fue notificada por la parte recurrida para que de esta forma pueda iniciar el cómputo del plazo para apelar.

20) La parte recurrida [redacted] plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, que la corte *a qua* hizo un análisis detallado de las razones por las cuales declaró inadmisible el recurso de apelación de la parte recurrente, estableciendo que el 3 de septiembre de 2019 fue emitida la copia certificada a requerimiento de la parte recurrente y el 25 de octubre de 2019 mediante acto núm. 335 dicha parte le notifica a este la sentencia de primer grado y su recurso de apelación, actuando la alzada en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

21) La parte correcurrida, Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. concluyen en su memorial de defensa solicitando que sea rechazado el recurso de casación, sin realizar argumentos respecto a los medios planteados por la parte recurrente.

22) La sentencia impugnada establece, en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

> *…8.- Del examen de los documentos que conforman la glosa procesal, se ha verificado: a. En fecha 6 de junio de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00703, respecto de la cual a solicitud de parte interesada, fue emitida copia certificada en fecha 3 de septiembre de 2019, suscrita por la señora [redacted], secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- b. Mediante acto No. 335 de fecha 25 de octubre de 2019, del ministerial [redacted], de generales que constan, a requerimiento la razón social GODOBETA ORTOPÉDICA DEL CARIBE, [redacted]., le fue notificada la referida sentencia al señor [redacted], en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales de primer grado y por el mismo acto el requirente ejerció recurso de apelación contra la referida sentencia (...) 10.- De lo anteriormente establecido se comprueba que: a) La parte recurrente principal tenía conocimiento de la existencia de la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00703, de fecha 6 junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, desde el día 3 de septiembre de 2019, la cual utilizó para su*

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

notificación a la parte recurrida y ejercer por el mismo acto recurso de apelación contra la misma, en fecha 25 de octubre de 2022 (sic), mediante el acto No. 335, del ministerial [redacted], de marras.- b) El recurso de apelación principal de que se trata fue interpuesto 1 mes y 22 días después de la parte recurrente principal tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia, respecto de la cual se hizo expedir copia certificada por la secretaria del tribunal que dictó la misma, en fecha 3 de septiembre de 2019, medios de pruebas depositados ante esta alzada por la parte recurrente, por lo que esta sala de la Corte comprueba que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de apelación de que trata por tardío, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978. (…) 13.- El Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015, fija el criterio siguiente: (…). 14.- De igual forma el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, ha expresado lo siguiente: (…). 15. Los criterios jurisprudenciales que anteceden resulta ser vinculantes por estar contenido en sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que aplicándolo en la especie el plazo comenzó a correr a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, el día 3 de septiembre de 2019.

23) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada fue retirada de la secretaría del tribunal de primer grado el 3 de septiembre de 2019, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de octubre de 2019, es decir, 1 mes y 22 días después de haberse hecho expedir y tener conocimiento efectivo

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de la decisión recurrida, por lo que dicho recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Motivos por los que declaró inadmisible de oficio por extemporáneo el recurso de apelación principal.

24) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana3.

25) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan, llegando a la conclusión de

3 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0241/0212, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectué por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

26) En ese contexto, es meridianamente claro el artículo 443.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

27) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: art. **444** al decir que (…) *los menores de edad no emancipados* ***se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia***[4] *al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* **Art. 445** (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas

4 Énfasis nuestro.

residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, ***contado desde el día de la notificación de la sentencia***5**,** el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. **Art. 446.-** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. ***Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia***6**.**

28) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos artículos, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación7; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

29) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los

5 Énfasis nuestro.
6 Énfasis nuestro.
7 Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes8.

30) En esas atenciones, al tomar la corte *a qua* como punto de partida la fecha en que fue expedida la sentencia impugnada incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad acerca de la inadmisibilidad declarada de oficio, aplicando de forma incorrecta un precedente del Tribunal Constitucional, que de ninguna manera produjo un cambio en el inicio de los plazos para recurrir en el ámbito del derecho común, por tanto lo correcto es computarlos desde la notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 a 446, antes transcritos, incurriendo además en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

8 SCJ, 1ra. Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141, 443, 444, 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de las partes correcurridas, Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*